

**GOBIERNO LOCAL
PODER EJECUTIVO**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 1, 4, 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 93 fracciones I, III, IV, V y XLI, 94 y 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 4 fracción IV, 134, 148, 152, 402, 403, 404, 411 y 412 de la Ley General de Salud; 1, 2, 3, 4 fracción I, 131, 134, 135, 143, 361, 362, 369, 370, 374, 375, 386, 387 y 389 de la Ley Estatal de Salud; 6 y 7 fracción IV de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, 9, 11, 24, 25, 26, 27 Bis y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; Artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General en fecha 19 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO

En los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se reconoce, protege y garantiza la vida de todo ser humano, y se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

El Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, dentro del Eje 1 “Desarrollo Humano y Social”, en el Objetivo 9 tendiente a brindar a la población estatal actividades de promoción, prevención y atención de su salud de mayor calidad y con trato digno, contempla la estrategia 9.3: mejorar la respuesta oportuna y eficaz para las necesidades de atención de la salud de toda la población.

La fracción IV del artículo 4 de la Ley General de Salud señala como autoridad sanitaria a los gobiernos de las entidades federativas. En ese sentido, las fracciones I y II del numeral 4 de la Ley Estatal de Salud contemplan como autoridad sanitaria estatal al Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Salud.

El numeral 134 de la Ley General antes mencionada establece que los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de diversas enfermedades transmisibles, entre las que se encuentran la influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio y aquellas que determine el Consejo de Salubridad General.

Además, dicha legislación dispone en el artículo 152 que las autoridades sanitarias podrán ordenar, por causa de epidemia, la clausura temporal de locales o centros de reunión de cualquier índole. En idénticos términos lo señala el numeral 143 de la Ley Estatal de Salud.

De igual forma, la Ley General de Salud, en el artículo 402, considera como medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente para proteger la salud de la población, y se aplican sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan. Así, el artículo 404 de la legislación general enumera las medidas de seguridad, destacando las contempladas en las fracciones I, II, VII, XI y XIII, correspondientes al aislamiento, cuarentena, suspensión de trabajos o servicios, la

desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, así como las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud. Es relevante destacar que todas las medidas de seguridad son de inmediata ejecución.

En ese tenor, los numerales 411 y 412 de la Ley General establecen que las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios, o la prohibición de actos de uso cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas. La referida suspensión es de carácter temporal, pudiendo ser total o parcial y se aplica por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas.

Derivado del brote de la enfermedad por Coronavirus (COVID-19), la Organización Mundial de la Salud ha efectuado múltiples investigaciones y compilado diversa información. Así, el once de marzo del año dos mil veinte clasificó al brote de COVID-19 como una pandemia, pues dicha enfermedad epidémica se ha extendido a diversos países del mundo de manera simultánea, incluyendo a la República Mexicana.

Las evidencias apuntan a que una persona puede contraer COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala.

El diecisiete de marzo del año dos mil veinte se detectó el primer caso positivo de la enfermedad por Coronavirus (COVID-19) en el Estado de Chihuahua. Por tal motivo, es prioridad del Ejecutivo del Estado a mi cargo, proteger y salvaguardar la salud de las personas que se encuentren en el territorio estatal.

El Consejo de Salubridad General, en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día diecinueve de marzo del año dos mil veinte, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19 en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, y exhortó a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de COVID-19 que requieran hospitalización. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo del año dos mil veinte

La pandemia de COVID-19 es un suceso que gobierno y sociedad deben enfrentar de manera conjunta y coordinada, actuando con responsabilidad y solidaridad, para lo cual es necesario anteponer el cuidado de la salud de la población a otras áreas de la vida social. Así, resulta necesario dictar las medidas de seguridad sanitaria para prevenir y contener la enfermedad citada.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 049/2020

PRIMERO. Se ordena la suspensión temporal de todos los eventos deportivos, recreativos, sociales, políticos, culturales, académicos, públicos, privados y todos sus semejantes que impliquen la conglomeración de personas, sin importar el aforo.

SEGUNDO. Se ordena la suspensión temporal de actividades en centros y salones de culto o espiritualidad como templos e iglesias, así como cualquier centro de reunión de naturaleza similar.

TERCERO. Se ordena el cierre temporal de los siguientes establecimientos o centros de reunión:

- I. Cines, teatros y museos.
- II. Bares, centros nocturnos y salones de eventos.
- III. Parques turísticos y parques recreativos cerrados o con aforos mayores a 50 personas por hectárea, así como balnearios y zoológicos.
- IV. Gimnasios, spas y baños de vapor.
- V. Casinos.
- VI. Restaurantes o establecimientos cuyo giro sea la preparación y venta de alimentos para consumo dentro de las instalaciones. No obstante lo anterior, se permitirá la operación de dichos establecimientos siempre y cuando ésta sea restringida a las modalidades de servicio a cuartos, pedidos a domicilio o para llevar, que en ningún caso implicará el consumo de alimentos y bebidas en el interior del local.
- VII. Áreas comunes de Centros comerciales y sus accesos a través de los comercios o del exterior.
- VIII. Los demás que establezcan las autoridades sanitarias.

CUARTO. Sin perjuicio de lo previsto en el presente Acuerdo, se permitirá la operación de los siguientes giros y establecimientos:

- I. Industria de manufactura.
- II. Comercio y prestación de servicios.
- III. Tiendas de abarrotes, supermercados, mercados de abastos y sus semejantes; así como los negocios cuyo objeto sea la provisión de alimentos y enseres de la vida diaria.
- IV. Farmacias.
- V. Transporte público.
- VI. Guarderías o centros de cuidado infantil.
- VII. Albergues para jornaleros, migrantes, personas en situación de calle y sus semejantes.
- VIII. Hospitales y establecimientos residenciales para tratamiento de adicciones.
- IX. Instituciones bancarias y de telecomunicaciones.

Las industrias productoras de alimentos deberán incrementar sus filtros sanitarios y laborales conforme a las recomendaciones de las autoridades competentes, y continuarán trabajando el mayor tiempo posible.

Las personas, organizaciones, empresas y establecimientos que continúen con actividades esenciales deberán cumplir estrictamente con las medidas preventivas, de protección y sana distancia entre personas, así como con el resto de las instrucciones y recomendaciones que dicten las autoridades sanitarias.

QUINTO. Los establecimientos de actividades esenciales cuya operación sea permitida y requiera de presencia física, mantendrán únicamente la asistencia presencial de personal indispensable, aplicando de manera irrestricta las medidas de sana distancia e higiene, de conformidad con las recomendaciones emitidas por las autoridades sanitarias.

Estas empresas deberán privilegiar el trabajo en casa cuando sea posible, evitando la presencia o exposición de niños o población vulnerable a la enfermedad COVID-19 en oficinas o centros de trabajo.

SEXTO. Las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios y desempeño de las responsabilidades esenciales para la sociedad que tienen a su cargo, así como la provisión de bienes indispensables para la población.

Las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Estatal realizarán las actividades descritas en el párrafo anterior con la presencia física del personal indispensable, lo cual será determinado por el titular de cada área. Para estos efectos, se dará prioridad para trabajar en casa a todo el personal mayor de 60 años, mujeres embarazadas o en lactancia, personas con enfermedades crónicas descontroladas o autoinmunes. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente párrafo a la Secretaría de Salud, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y a la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como las áreas y entidades sectorizadas a éstas, en su caso.

Las personas titulares de las áreas que conforman la Administración Pública Estatal deberán adoptar e implementar todas las medidas necesarias para prevenir, evitar y contener la propagación de la enfermedad COVID-19, en los términos, criterios y lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud.

SÉPTIMO. Las personas titulares de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Estatal emitirán, en caso de que lo estimen necesario, los acuerdos por los que se suspendan términos y plazos de cualquier proceso, procedimiento o trámite de su competencia, que no sea considerado como esencial o indispensable para la prestación de servicios o la provisión de bienes a la sociedad, en la forma y términos que cada uno determine.

OCTAVO. Se exhorta a la población en general a resguardarse en casa y limitar la salida a una persona por familia para la adquisición de víveres indispensables, así como a acatar las medidas básicas de prevención emitidas por las autoridades sanitarias.

En caso de necesidad de consulta médica o emergencias, deberá limitarse la salida de los domicilios a la persona afectada y un acompañante, únicamente en casos de urgencia.

NOVENO. Se exhorta a la población a resguardar a las personas adultas mayores en un lugar especial de las casas, asegurando un entorno higiénico y aislado a efecto de evitar cualquier posibilidad de contagio.

DÉCIMO. Se deberá evitar, en todo momento, las compras en exceso de alimentos y productos, es decir, las denominadas compras de pánico.

DÉCIMO PRIMERO. Cualquier persona, en caso de presentar sintomatología o bien que haya sido diagnosticada con COVID-19, deberá aislarse y resguardarse en su domicilio o donde indiquen las autoridades sanitarias.

Las personas que presenten sintomatología vinculada con el COVID-19 deberán informarlo de inmediato a su médico, o a las autoridades a través del número telefónico 911.

Las personas que incumplan las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo podrán ser investigadas por la posible comisión del delito de peligro de contagio previsto en el Código Penal del Estado y los demás que resulten aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será vigilado por las autoridades municipales competentes, así como por la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua en el ámbito de su competencia, y su incumplimiento será sancionado con la clausura temporal de los establecimientos y demás sanciones aplicables en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes, incluidas las sanciones y responsabilidades civiles, administrativas y penales procedentes.

DÉCIMO TERCERO. El presente Acuerdo podrá ser adicionado o modificado, considerando el avance, propagación o evolución del COVID-19, privilegiando en todo momento la protección de la salud de las personas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las medidas establecidas en este Acuerdo permanecerán vigentes hasta el día diecinueve de abril de dos mil veinte.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE HACIENDA. DR. ARTURO FUENTES VÉLEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. MTRA. MÓNICA VARGAS RUÍZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SALUD. DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA. Rúbrica.

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2020 por el que se emiten diversas disposiciones en materia sanitaria relacionadas con la enfermedad por coronavirus (COVID-19).